



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 18 de marzo de 2009, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de febrero de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio incoado por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de xxxxx para la declaración de nulidad de la resolución de 19 de junio de 1998, por la que se otorgó el permiso de investigación xxxx1, en los términos municipales de xxxx2, xxxx3 y xxxx4*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de febrero de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 156/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 19 de junio de 1998, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, otorga a qqqqq S.L. el permiso de investigación denominado xxxx1, con número de registro 1.765, en los términos municipales de xxxx2, xxxx3 y xxxx4



(xxxxx), para una superficie de 16 cuadrículas mineras y por un plazo de duración de 3 años, previa confirmación por parte de la xxxx5 de que el permiso solicitado no afecta a terrenos de la provincia de xxxx6.

Segundo.- El 29 de mayo de 2001, la citada empresa solicita convertir en concesión de explotación derivada de dicho permiso de investigación, ocho cuadrículas mineras del mismo, adjuntando proyecto de explotación y plan de restauración.

Tercero.- El 20 de abril de 2005, el Servicio de Minas de la Consejería de Economía y Empleo solicita informe en el que se indique, entre otros extremos, si la concesión pretendida afecta a terrenos de la provincia de xxxx6.

Cuarto.- El 30 de noviembre de 2007, la Sección de Minas del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de xxxx, tras consultar con la xxxx5 y como continuación de un informe emitido anteriormente (12 de julio de 2007), informa de lo siguiente:

“(…) una vez practicadas las actuaciones necesarias se comprueba que tanto el permiso de investigación, en su cuadrícula 4, como la solicitud de pase a concesión de explotación, en su cuadrícula 1, ocupan, parcialmente, terrenos de la provincia de xxxx6”.

Quinto.- El 6 de noviembre de 2008, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de xxxx resuelve acordar el inicio del procedimiento de revisión de oficio, para la declaración de nulidad de pleno derecho de la citada Resolución de 19 de junio de 1998, siendo notificada a la empresa afectada el 10 de noviembre de 2008.

En dicha Resolución se recoge que el plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento es de tres meses, contados desde la fecha del presente acto, sin perjuicio de la posible suspensión del plazo de conformidad con el artículo 42.5 de la Ley 30/1992.

Sexto.- El 17 de noviembre de 2008 y dentro del trámite conferido al efecto, D. yyyy, en nombre y representación de qqqq S.L., formula alegaciones, solicitando que se deje sin curso el procedimiento de revisión iniciado y se proceda al archivo de las actuaciones.



Séptimo.- El 2 de diciembre de 2008 se formula propuesta de resolución del procedimiento de revisión de oficio, siendo objeto de alegaciones por la empresa interesada mediante escrito de 19 de diciembre, en las que señala que la solicitud de concesión se encuentra pendiente de recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con el número 832/2007.

Octavo.- El 29 de diciembre de 2008, la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx informa favorablemente dicha propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen, según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Debe, no obstante, señalarse que, con el objeto de facilitar el examen y estudio de las cuestión



sometida a dictamen, los expedientes deben remitirse debidamente ordenados, foliados y con un índice numerado de documentos, tal y como exige el artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, ya citado.

3ª.- La competencia para resolver el procedimiento de revisión de oficio corresponde al Director General de Energía y Minas, en cuanto órgano superior del autor del acto sometido a revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.1 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, puesto en relación con los artículos 60.2 y 63.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y Administración de Castilla y León.

4ª.- Para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (artículos 102 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre) es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

5ª.- A la vista de lo expuesto, procede analizar si concurren los requisitos necesarios para proceder a la revisión de oficio de la Resolución de 19 de junio de 1998 de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, por la que se concede título de otorgamiento del permiso de investigación xxxx1 nº 1.765, situado en los municipios de xxxx2, xxxx3 y xxxx4.

En el caso examinado, el procedimiento revisor ha sido incoado de oficio y, de conformidad con el artículo 102. 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, "Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del



mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.”

Es preciso advertir que no se ha hecho uso de la facultad de suspensión del plazo previsto para resolver a que se refiere el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Teniendo en cuenta que el 6 noviembre de 2008 se dicta la Resolución por la que se acuerda iniciar el procedimiento de revisión de oficio y que el 18 de febrero de 2009 es la fecha en que este expediente tiene su entrada en este Consejo Consultivo, ha de concluirse que, en ese momento, habría transcurrido el plazo máximo que prevé la norma transcrita para resolver.

Por todo ello, el Consejo Consultivo considera que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 102.5 referido, procede declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio a que se refiere la presente consulta; todo ello sin perjuicio de que la Administración consultante pueda, en su caso, acordar nuevamente la incoación del procedimiento de revisión de oficio, al entender que no existe limitación temporal para declarar la nulidad de pleno derecho que propone, (cuestión que no se prejuzga ahora), pudiendo también acordar, a estos efectos, la conservación de los actos y trámites practicados en el procedimiento en lo que resulte procedente.

El criterio utilizado en el presente dictamen ha sido seguido en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado (Dictámenes de 30 de abril y 2 de octubre de 2003 y de 30 de mayo y 10 de octubre de 2002). Asimismo, cabe citar el Dictamen de 14 de marzo de 2002 del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, que sigue precedentes de ese mismo Órgano (Dictámenes 164/2001 y 485/2001, entre otros). Por último, este Consejo Consultivo se ha pronunciado en similar sentido en los Dictámenes 173/2004, de 15 de abril, 266/2004, de 3 de junio y 535/2007, de 5 de julio.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio incoado por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de xxxxx para la declaración de nulidad de la resolución de 19 de junio de 1998, por la que se otorgó el permiso de investigación xxxx1, en los términos municipales de xxxx2, xxxx3 y xxxx4.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.